



Recurso nº 512/2026 C.A. Principado de Asturias 26/2026

Resolución nº 812/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de mayo de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. A. F. B. en representación de ULMA Medical Technologies, S.L.U, contra la adjudicación del procedimiento “*MRR_Infraestructuras_Suministro e implantación de un software de ayuda al diagnóstico clínico basado en Inteligencia artificial para retinografía diabética en el ámbito de Atención Primaria*”, expediente 2025000972, convocado por el Servicio de Salud-Servicios Centrales del Principado de Asturias, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tal y como resulta del expediente en fecha 13 de noviembre de 2025 se dictó resolución por la que se aprueba el inicio del expediente de contratación del mencionado contrato de suministro. Igualmente se declara que la presente contratación se enmarca en el Plan de Transformación Digital de la Atención Primaria, financiado a través del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, Next Generation EU, Componente 11, inversión 3, del Plan de



Recuperación Transformación y Resiliencia del Gobierno de España, ascendiendo el importe financiado con cargo a dichos fondos a 578.500,00 €.

Con fecha 31 de diciembre de 2025, se publicó en la Plataforma de Contratación el anuncio de licitación del presente contrato de suministro, el cual se adjudicará por el procedimiento abierto, ordinario y sujeto a regulación armonizada (art. 19 y 22 LCSP), fijándose un plazo de presentación de ofertas que expiró el día_20 de enero de 2026 a las 14:00h. La recurrente se presenta a la licitación, junto con otros cuatro licitadores, tal y como consta en el documento 6 del expediente.

Segundo. En fecha 21 de enero de 2026, la mesa de contratación se reúne al objeto de proceder a la apertura de los Archivos electrónicos núm. 1 de las ofertas a la licitación presentadas, relativo a la documentación administrativa, resultado que las empresas TOPCON EUROPE MEDICAL B.V. SUCURSAL EN ESPAÑA y EVIDENZE HEALTH ESPAÑA, S.L.U. (antes denominada DYNAMIC SCIENCE, S.L.U.), son requeridas para la subsanación de determinados defectos observados, siendo en una posterior mesa, celebrada en fecha 28 de enero de 2026, cuando se consideran subsanados los defectos advertidos, tras el examen de la documentación presentada al efecto, y se procede a la apertura del sobre dos que contiene la oferta económica y los criterios dependientes de un juicio de valor, concluyéndose en dar traslado de la documentación técnica contenida en el sobre nº 2 al órgano proponente para que emita informe de cumplimiento de prescripciones técnicas, así como la valoración de los criterios objetivos distintos del precio recogidos en el PCAP.

Tercero. La mesa de contratación reunida en fecha 11 de febrero de 2026, procede al estudio del informe de valoración técnica de las ofertas presentadas, de fecha 6 de febrero de 2026 (documento 25 expediente), y que concluye, una vez analizada la documentación, proponer la exclusión de las empresas EVIDENZE HEALTH ESPAÑA, S.L.U. y KANBAI TECH, S.L., por los motivos indicados en el citado informe. La valoración final de las ofertas admitidas a la licitación la siguiente:



EMPRESA	PUNTUACIÓN ECONÓMICA	PUNTUACIÓN TÉCNICA	PUNTUACIÓN TOTAL
TOPCON EUROPE MEDICAL B.V. SUCURSAL EN ESPAÑA	390,21	600,00	990,21
ULMA MEDICAL TECHNOLOGIES SLU	385,40	600,00	985,40
BABEL SISTEMAS DE INFORMACIÓN SLU	400,00	500,00	900,00

De acuerdo con lo anterior, y hecha la comprobación correspondiente de la que resulta que ninguna de las ofertas admitidas está incurso en presunción de anormalidad con arreglo a lo establecido en los pliegos rectores de la contratación, se propone la adjudicación del contrato a la empresa que ha obtenido mayor puntuación, TOPCON EUROPE MEDICAL B.V. SUCURSAL EN ESPAÑA. Por Resolución, de fecha 11 de marzo de 2026, publicada en la PLACE y notificada a los licitadores al día siguiente, 12 de marzo de 2026, se excluye de la licitación a las empresas EVIDENZE HEALTH ESPAÑA, S.L.U. y KANBAI TECH, S.L. y se adjudica a la empresa TOPCON EUROPE MEDICAL B.V. SUCURSAL EN ESPAÑA,

Cuarto. En fecha_21 de marzo de 2026, la mercantil ULMA MEDICAL TECHNOLOGIES, S.L. presentó recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del contrato, alegando, en esencia, la anulación de la adjudicación, en favor suya, en base a que, según su criterio, la oferta de TOPCON EUROPE MEDICAL B.V. SUCURSAL EN ESPAÑA no cumple con las prescripciones técnicas exigidas en los pliegos y debió ser excluida por ello, en relación con (i) *el rendimiento diagnóstico en Degeneración Macular Asociada a la Edad (DMAE)*, (ii) *la capacidad y funcionalidades del sistema*.

Quinto. El órgano de contratación responde a estas cuestiones en el Informe obrante en el documento 3 del expediente remitido a este Tribunal, de conformidad con el artículo 56.2 de la LCSP, de fecha 26 de marzo de 2026, cuyo contenido dispone, respecto de las cuestiones planteadas, que no puede prosperar el recurso interpuesto, por cuanto la adjudicación es correcta, pues el adjudicatario cumple con cada una de las especificaciones de los pliegos, en los términos previstos en éstos.

Sexto. En fecha 10 de abril de 2026, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para



que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo hecho uso de su derecho tanto la empresa adjudicataria TOPCON EUROPE MEDICAL BV SUCURSAL EN ESPAÑA que presenta alegaciones en fecha 17 de abril de 2027, que, en esencia, defiende en su escrito la corrección de la adjudicación realizada en su favor.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la secretaria general del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 9 de abril de 2026, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Al estar prevista la financiación de la contratación con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, el presente recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto-Ley 36/2020, precepto introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En el procedimiento de contratación se han aplicado las previsiones del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 46 LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 15 de octubre de 2025 (BOE de fecha 28/10/2025).

Segundo. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o*



puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso". En el presente caso el recurso se interpone por una empresa, que, habiendo presentado oferta, no resultó ser adjudicataria, y resultó clasificada en segundo lugar, y que considera que la primera empresa clasificada debió ser excluida, razón por la que podría ser adjudicataria del contrato, y en consecuencia se le ha de reconocer legitimación para recurrir.

Tercero. Se recurre el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministro, de valor estimado superior a 100.000 € (artículo 44.1 a) de la LCSP) susceptible de enjuiciamiento por este Tribunal y se contrae frente al acuerdo de adjudicación, siendo éste una actuación impugnante ex artículo 44.2 c) del mismo cuerpo legal.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal de diez días naturales, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 del Real Decreto-ley, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, se observa como la cuestión jurídica planteada con ocasión del recurso interpuesto contra el acto de adjudicación del presente contrato versa sobre la conformidad a derecho de la adjudicación realizada, y, en particular, sobre el pedimento consistente en que se excluya a TOPCON EUROPE MEDICAL BV SUCURSAL EN ESPAÑA, la empresa clasificada en primer lugar y adjudicataria del contrato del procedimiento, por incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en los pliegos, defendiendo el órgano de contratación la tesis contraria, aportando al efecto, junto con el informe de recuso, un informe técnico de la unidad proponente del contrato.

Así, considera ULMA MEDICAL TECHNOLOGIES SL, la empresa clasificada en segundo lugar que el acto de adjudicación está viciado de pleno derecho, pues el producto ofertado por la adjudicataria incumple el pliego, en cuanto a los siguientes parámetros al no acreditar lo siguiente:

(i) En relación con el rendimiento diagnóstico en Degeneración Macular Asociada a la Edad (DMAE), *"Que los resultados de DMAE se presenten basados en la escala de gravedad de*



Beckman, con sensibilidad y especificidad superior al 90 %.” (Encuesta técnica – Pliego de Prescripciones Técnicas, Criterios de Valoración (SI=50 NO=0)).

(ii) En relación con la capacidad del sistema, que: *“La licencia de uso de la plataforma de IA deberá permitir la gestión de, como mínimo, 35.000 procedimientos de análisis de pacientes por año natural.” (Encuesta técnica – Pliego de Prescripciones Técnicas, criterio excluyente, de obligatorio cumplimiento*

(iii) En relación con las funcionalidades del sistema, que: *“Que el informe clínico emitido por el sistema de IA incluya no solo los hallazgos, sino también el grado de afectación de la patología y las indicaciones.” (Encuesta técnica – Pliego de Prescripciones Técnicas, Criterios de Valoración (SI=50 NO=0))* y que *“El sistema deberá garantizar compatibilidad plena con los retinógrafos de última generación actualmente en uso en los servicios de salud de la comunidad autónoma (Retinógrafos Topcon TRC-NW400)”*.

Con carácter previo a la verificación por parte de este Tribunal sobre si existen o no en el presente caso los antedichos incumplimientos en el producto ofertado por la empresa adjudicataria, conviene precisar la diferente naturaleza de las características técnicas cuya inobservancia invoca la recurrente, refiriéndose unas a los criterios de adjudicación evaluables automáticamente y otras, a las características técnicas definidas en el PPT, aunque como veremos de acuerdo con el pliego, la forma de acreditación y la consecuencia de su incumplimiento; es la misma, determinándose en ambos casos que la falta de presentación de la documentación exigida será causa de exclusión.

Así, se contemplan como características técnicas del sistema de diagnóstico, en el apartado 3.1 del PPT las siguientes:

- *“La licencia de uso de la plataforma de IA deberá permitir la gestión de, como mínimo, 35.000 procedimientos de análisis de pacientes por año natural.” (Encuesta técnica – Pliego de Prescripciones Técnicas, criterio excluyente, de obligatorio cumplimiento*
- *“El sistema deberá garantizar compatibilidad plena con los retinógrafos de última generación actualmente en uso en los servicios de salud de la comunidad autónoma (Retinógrafos Topcon TRC-NW400)”*

Por otra parte, se configuran como criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas:

- *“Que los resultados de DMAE se presenten basados en la escala de gravedad de Beckman, con sensibilidad y especificidad superior al 90 %.” (Encuesta técnica – Pliego de Prescripciones Técnicas, Criterios de Valoración (SI=50 NO=0))*
- *“Que el informe clínico emitido por el sistema de IA incluya no solo los hallazgos, sino también el grado de afectación de la patología y las indicaciones.” (Encuesta técnica – Pliego de Prescripciones Técnicas, Criterios de Valoración (SI=50 NO=0))*

Pues bien, de acuerdo con el apartado 23 del PCAP sobre el contenido y número de sobres a presentar se prevé:

“Sobre nº1: Documentación administrativa

Sobre nº2: Documentación técnica y oferta relativa a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática. Anexo 2.

(...)

Documentación técnica: Se exige a todos los licitadores a efectos de verificar el cumplimiento de prescripciones técnicas y de los criterios evaluables de forma automática distintos al precio.

Los licitadores deberán aportar obligatoriamente la documentación que a continuación se indica: (la falta de presentación de dicha documentación será causa de exclusión)

☐Hojas de datos técnicos (product data).

☐Descripción funcional de su propuesta de diagnóstico e integración, que permita verificar de manera inequívoca las características mínimas que se recogen en los apartados 3.1 (Sistema de diagnóstico) y 3.2 (Instalación y despliegue del sistema) del Pliego de Prescripciones Técnicas y, en su caso, de los criterios evaluables de forma automática que no figuren en las hojas de datos técnicos (product data).



▣ *Encuesta técnica*”.

Hecha esta precisión, conviene recordar que este Tribunal tiene fijada una consolidada doctrina sobre el carácter vinculante de las condiciones fijadas en dichos pliegos, tanto para el órgano de contratación, como para los licitadores que participan en un procedimiento de contratación sin impugnar los pliegos rectores de la misma, y la imposibilidad de impugnación indirecta de los pliegos con ocasión de la impugnación de un acto posterior aplicador de los mismos. El Tribunal ha venido manteniendo, en doctrina que encontramos resumida, entre las más recientes, en la Resolución nº 45/2026, que los pliegos que rigen la contratación se configuran como una verdadera “lex contractus” para las empresas licitadoras que no los han impugnado en tiempo y forma y que toman parte de la licitación presentando sus proposiciones. En este sentido, el artículo 139.1 de la LCSP señala lo siguiente: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna [...]”*.

Conviene, en este punto, traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas como posible causa de exclusión de la proposición de un licitador, reflejada, entre otras muchas, en nuestra Resolución nº 127/2025:

“El carácter preceptivo y vinculante de los pliegos no solo se refiere a los pliegos de cláusulas administrativas sino también a los de prescripciones técnicas por lo que, el hecho de presentar la oferta a la licitación sin haberlos previamente impugnados implica la aceptación incondicional de su contenido ex artículo 139 de la LCSP, y así se ha venido reconociendo por este Tribunal. También hemos de referirnos, a la asentada doctrina de este Tribunal consistente en que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse “ab initio” que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento. Ello implica que el incumplimiento de los



requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas ha de ser expreso y claro. Expreso, en tanto no debe caber duda alguna de que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas; claro, en tanto se refiere a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos”.

A lo anterior, es obligado añadir que la controversia suscitada se desenvuelve en un ámbito eminentemente marcado por la discrecionalidad técnica. Conforme a la doctrina reiterada de este Tribunal, resulta forzoso reconocer al órgano de contratación un notable margen de discrecionalidad técnica en la valoración de las cuestiones puramente técnicas (por todas, Resolución 875/2025, de 5 de junio). Y es que la labor de este Tribunal, en cuanto a la revisión de la valoración técnica, que es el asunto que aquí nos ocupa, sufre importantes limitaciones, pudiendo únicamente entrar a enjuiciar dicha valoración cuando existan problemas formales en la valoración, el informe emitido adolezca de una defectuosa motivación, se haya producido un error material, se dé una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico o se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios.

Decíamos, por ejemplo, en la Resolución 294/2025, de 5 de marzo:

“Esta doctrina se plasma, por ejemplo, en la Resolución nº 1240/2020, de 20 de noviembre de 2020 (Recurso nº 953/2020), en la que se invocan varias anteriores en el mismo sentido: Fijado así el ámbito de la controversia sometida a este Tribunal, es preciso aplicar para su resolución la reiterada doctrina establecida reiteradamente por este órgano en supuestos similares en los que también se planteaban discrepancias en cuanto a la valoración de aspectos de naturaleza técnica. Resumiendo esta doctrina, la Resolución nº 480/2018, de 18 de mayo de 2018 (Recurso nº 274/2018), dictada en un supuesto en que la discrepancia se refería a las puntuaciones asignadas a las ofertas con fundamento en juicios de valor, pero extensible a cualquier otro supuesto en el que en el marco de un procedimiento de contratación se lleven a cabo apreciaciones de carácter técnico, expuso lo siguiente: ‘Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales

casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Hemos así mismo declarado que los informes técnicos.... sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

Sexto. De acuerdo con la doctrina anterior, procede comenzar con el antedicho juicio revisorio de los parámetros técnicos del producto ofertado por la adjudicataria, y su puesta en relación con los requerimientos técnicos del pliego y los criterios de valoración técnicos evaluables automáticamente.

En concreto, se discuten por la recurrente, los siguientes:

“Que los resultados de DMAE se presenten basados en la escala de gravedad de Beckman, con sensibilidad y especificidad superior al 90 %. Si=50 No=0”

“Que el informe clínico emitido por el sistema de IA incluya no solo los hallazgos, sino también el grado de afectación de la patología y las indicaciones. SI=50 NO=0”

Se definen en el PPT como criterios de adjudicación evaluables de forma automática, en el apartado 24 del PCAP a los que se asignan un máximo de 1000 puntos.

Y entre las características técnicas del sistema de diagnóstico, en el apartado 3.1 del PPT las siguientes:



- *“La licencia de uso de la plataforma de IA deberá permitir la gestión de, como mínimo, 35.000 procedimientos de análisis de pacientes por año natural.” (Encuesta técnica – Pliego de Prescripciones Técnicas, criterio excluyente, de obligatorio cumplimiento*
- *“El sistema deberá garantizar compatibilidad plena con los retinógrafos de última generación actualmente en uso en los servicios de salud de la comunidad autónoma (Retinógrafos Topcon TRC-NW400)”.*

Según consta en el expediente, el informe de valoración técnica de 6 de febrero de 2026, de verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas en el PPT y la valoración técnica en base a los criterios de adjudicación, establecidos en el apartado 24 del Cuadro resumen del PCAP, dejando a salvo la empresa EVIDENZE que no entregó la encuesta técnica correspondiente a este expediente, y la empresa KANBAI que en la encuesta técnica contesta “NO” a dos puntos de los recogidos en el PPT, que por tanto ha de ser excluida, el resto de empresas presentan la documentación exigida y cumplen con todos los requerimientos técnicos mínimos establecidos en el PPT. Se comprueba asimismo la veracidad de cada uno de los criterios de valoración procediendo a la puntuación de los criterios técnicos, según la oferta presentada por cada una de las empresas licitadoras.

Procedemos al análisis de cada uno de ellos, al objeto de determinar si ha concurrido error, arbitrariedad o discriminación en la valoración técnica realizada, que desvirtúe el criterio técnico, de especial valor, por la cualificación profesional de quien lo emite.

Séptimo. Alega el recurrente, en primer lugar, que el *“rendimiento diagnóstico en Degeneración Macular Asociada a la Edad basados en la escala de gravedad de Beckman, no tienen una sensibilidad y especificidad superior al 90 %”*. Según informe técnico que adjunta el órgano de contratación a su informe de contestación al recurso, la documentación técnica de la empresa adjudicataria TOPCON, acredita que el sistema EyeArt presenta una sensibilidad del 100% y una especificidad del 92,1%. para la DMAE avanzada, como se puede ver en la página 8 de su documento *“3.1 EYEART_EYENUK_Ficha_Técnica.pdf”*.

Explica el informe técnico que *“la Escala de gravedad de Beckman es un sistema de clasificación por niveles utilizado para evaluar la degeneración macular asociada a la edad*

(DMAE) según la gravedad de los cambios observados en el fondo del ojo. Propone una categorización estandarizada que facilita la comparación entre estudios y la identificación de riesgo de progresión hacia formas avanzadas de la enfermedad, no una prueba binaria.

El requisito del pliego establece que los resultados de DMAE se presenten basados en la escala de gravedad de Beckman, con sensibilidad y especificidad superior al 90 %, sin que se especifique que dichos valores deban alcanzarse de forma independiente para cada uno de los estadios de la clasificación.

Al evaluar este parámetro en los otros dos licitadores que no resultaron excluidos, ninguno aportaba información especificando a que estadio de la escala de Beckman estaban referidos, en concreto en el caso de ULMA en su documento "Validacion DMAE Aireen.pdf" clasifica la DMAE precisamente como binaria, marca presencia de DMAE y ausencia de DMAE, no matiza que tipo de gravedad presenta dicha DMAE y muestra los siguientes resultados:

"From these results, the model achieved a sensitivity of 94%, specificity of 90%, and overall accuracy of 92%."

Ateniéndonos exclusivamente a los datos, su especificidad por separado de su sensibilidad no cumple con el criterio, ya que no está por encima del 90%. Pese a eso manifiestan que el resultado global es del 92% y atendiendo intrínsecamente a como está formulado el criterio no se puede decir que no cumpla.

La documentación técnica aportada por la empresa TOPCON acredita que el sistema alcanza valores de sensibilidad y especificidad superiores al 90 % en la detección de DMAE en los casos más graves, cumpliendo por tanto el requisito establecido en el Pliego.

Cabe manifestar por último que, durante la licitación del expediente ningún licitador manifestó tener dudas sobre la interpretación del criterio o que necesitase algún tipo de aclaración".

Pues bien, revisada la documentación presentada por la adjudicataria, contenida en el archivo documental 24 del expediente remitido por el órgano de contratación, se



comprueba que en la ficha técnica EYEART-EYENUK se aportan diferentes valores en función del nivel de enfermedad: DMAE intermedia, DMAE avanzada y Daño del nervio óptico glaucomatoso; concluyendo la calidad /gradabilidad fue de más del 97 % para la detección de DMAE y daño glaucomatoso. La recurrente sostiene el incumplimiento basándose en el nivel de DMAE intermedia (sensibilidad: 94.3% y especificidad de 86%), sin embargo, no prueba ni argumenta que el valor independiente de ese grado de DMAE determine un incumplimiento del nivel exigido, que por otra parte no requería que se individualizara según la clasificación de los diferentes niveles. De manera que no queda acreditado error o arbitrariedad que desvirtué el criterio técnico, por lo que este motivo de recurso ha de ser desestimado de plano.

Octavo. En segundo lugar, alega la empresa recurrente que la adjudicataria no cumple en el producto ofertado con el requisito de capacidad del sistema definido como “licencia de uso de la plataforma de IA deberá permitir la gestión de, como mínimo, 35.000 procedimientos de análisis de pacientes por año natural.” (Encuesta técnica – Pliego de Prescripciones Técnicas, criterio excluyente, de obligatorio cumplimiento). Prevista entre las características técnicas del sistema de diagnóstico, en el apartado 3.1 del PPT. Señala la recurrente que la adjudicataria se limita a manifestar su cumplimiento mediante una respuesta afirmativa, sin aportar referencia a documentación alguna que permita verificar dicho extremo. En efecto, comprobada la encuesta técnica referida a los requisitos del PPT, se contesta afirmativamente pero no completa la página de la ficha o documentación para su constatación. A este respecto, alegan los técnicos en su informe al recurso que debe diferenciarse entre aquellos criterios o características técnicas que deben ser acreditados documentalmente por referirse a características técnicas existentes, hechos objetivos o prestaciones ya definidas, y el presente requisito técnico, que no constituye una característica técnica comprobable en el momento de la licitación, sino un compromiso económico vinculado a la ejecución del contrato, esto es el alcance de la licencia de uso mínima que se exige. Afirma que el objetivo de esta especificación técnica de mínimos es garantizar que el precio acordado en el expediente no genere gastos adicionales por debajo del umbral de 35.000 exploraciones. Por su naturaleza, este requisito debe entenderse como un compromiso contractual asumido por el adjudicatario, por lo que se considera suficiente su aceptación mediante la firma de la Encuesta Técnica, no siendo exigible una



acreditación documental adicional como en aquellos criterios basados en hechos o características ya existentes.

Si bien es coherente la explicación ofrecida por el órgano de contratación, esa diferenciación se determina ad hoc no habiéndose previsto en el pliego, (apartado 23), que como veíamos era claro a la hora de exigir la documentación acreditativa, así se establece la obligatoriedad de presentar la documentación sobre la descripción funcional de su propuesta de diagnóstico e integración, que permita verificar de manera inequívoca las características mínimas que se recogen en los apartados 3.1 (Sistema de diagnóstico) y 3.2 (Instalación y despliegue del sistema) del pliego de prescripciones técnicas.

Mantiene la adjudicataria que el documento nº1 que aporta en sede de recurso confirma expresamente que *“el sistema EyeArt basado en la nube puede proporcionar más de 3.000 informes de cribado cada día, utilizando los recursos computacionales actualmente desplegados”,* que *“la arquitectura EyeArt es escalable”* y que *“solo en 2025, la infraestructura de EyeArt desplegada en servidores en la nube ubicados en la UE soportó la generación de más de 100.000 informes”*. El umbral mínimo de 35.000 informes anuales exigido por el PPT equivale a aproximadamente 3.000 informes mensuales, cifra que representa apenas una fracción de la capacidad de procesamiento efectivamente desplegada del sistema. Documento, que, según la adjudicataria, acredita que la alegación de ULMA no se corresponde con una incapacidad real del sistema sino con una objeción artificiosa sobre el modo documental de acreditación; modo que, por lo demás, fue el expresamente predeterminado por el PCAP y cumplido por TOPCON.

En esta misma línea el órgano de contratación refiere en este caso sobre la base de la documentación aportada en el expediente, en la que se menciona que la arquitectura del sistema EYEAR, basada en Amazon web services (AWS) como proveedor de infraestructura en la nube (IaaS) que ello garantiza una escalabilidad elástica intrínseca que permite gestionar volúmenes masivos de datos.

Así las cosas, lo cierto es que no aportó la documentación acreditativa o justificativa de este requisito técnico mínimo, cuya inobservancia sancionaba expresamente el pliego con su exclusión, no pudiendo a posteriori el órgano de contratación discriminar aquellos

requisitos que habían de acreditarse al tiempo de presentar las ofertas de aquellos otros que han de verificarse en la ejecución del contrato, precisamente porque conforme al PCAP la consecuencia en este caso de incumplimiento es siempre la exclusión de la licitación, de forma que exige su aportación antes de la adjudicación. en consecuencia, procede estimar este motivo invocado por la recurrente.

Noveno. También sostiene el recurrente la inadecuación del sistema ofertado por la adjudicataria por incumplimiento de requisitos técnicos de funcionalidad desde un doble punto de vista; por un lado en cuanto a que, a juicio de la recurrente (i) el informe clínico emitido por el sistema de IA debe incluir no solo los hallazgos, sino también el grado de afectación de la patología y las indicaciones (criterio de valoración técnico); y que (ii) El sistema debe garantizar compatibilidad plena con los retinógrafos de última generación actualmente en uso en los servicios de salud de la comunidad autónoma -Retinógrafos Topcon TRC-NW400-” (característica mínima del apartado 3.1 PPT).

Empezando por la primera cuestión, sostiene la recurrente que esta exigencia implica necesariamente la capacidad de identificar y describir hallazgos clínicos concretos, lo que constituye una funcionalidad distinta y más exigente que la mera clasificación diagnóstica. Sin embargo, de la documentación aportada por la adjudicataria no se desprende en ningún momento la existencia de dicha funcionalidad, limitándose la solución descrita a proporcionar una clasificación global de carácter binario, sin identificación ni descripción de lesiones o signos clínicos específicos. En todo caso, aun en el supuesto de que dicha funcionalidad existiera, lo cierto es que no ha sido acreditada documentalmente en la oferta, lo que impide verificar su cumplimiento en los términos exigidos por el pliego. En la revisión del documento 3.1 del conjunto documental 24 del expediente remitido, este TACRC ha podido comprobar, al igual que el órgano proponente del contrato en su informe técnico, que según la ficha técnica aportada (página 1, “*descripción*”), el motor de cálculo de EyeArt detecta múltiples signos clínicos específicos, tales como: microaneurismas, exudados, hemorragias, manchas de algodón, neovascularización y drusas, proporcionado, además, el sistema recomendaciones e indicaciones claras sobre si el paciente debe ser remitido a un profesional de la visión, cumpliendo con lo solicitado en el pliego. El informe generado, según informe técnico, incluye una gradación de severidad basada en escalas internacionales (ICDR para retinopatía diabética y Beckman para

DMAE) (página 3 de la ficha técnica, apartado “*Resultados analizados con EyeArt:*”) con una precisión numérica de hasta un punto decimal; incluyéndose un cuadro explicativo y detallado técnicamente del “*resultado del examen e interpretación de la detección de la RD*”. TOPCON, añade, igualmente en la página 6 del mismo documento 3.1 (Ficha técnica “*Informe generado:*”) un ejemplo de informe donde se puede apreciar la clasificación tanto en patología como en gravedad, mostrando adicionalmente las recomendaciones e indicaciones oportunas

Finalmente, en cuanto a la exigencia técnica de que el sistema garantice la compatibilidad plena con los retinógrafos de última generación actualmente en uso en los servicios de salud de la comunidad autónoma. Al respecto afirma la recurrente que de la documentación técnica aportada por la adjudicataria —en particular, la relativa al marcado CE del producto sanitario— se desprende que el software es única y exclusivamente compatible con dispositivos del fabricante Topcon y específicamente el Retinógrafo Topcon TRC-NW400, no contemplando su utilización con equipos de otros fabricantes. Este extremo no constituye una mera característica comercial o configurable, sino una limitación inherente al producto en los términos en que ha sido certificado y autorizado para su uso clínico, al formar parte de su uso previsto conforme a la normativa de producto sanitario.

De donde deduce que la exigencia de compatibilidad contenida en el pliego deja de operar como una condición técnica abierta para convertirse, en la práctica, en un mecanismo de vinculación estructural entre el software adjudicado y un único proveedor de hardware, con efectos que trascienden el objeto inmediato del contrato, de manera que cualquier ampliación futura del parque de retinógrafos en el ámbito del SESPA quedará necesariamente condicionada a la adquisición de equipos del citado fabricante, al no existir posibilidad real de utilizarlo con dispositivos alternativos. Nos encontramos, por tanto, no ante una restricción puntual, sino ante una configuración tecnológica cerrada que proyecta sus efectos sobre futuras decisiones de adquisición. Invoca que la normativa de contratación pública exige que cualquier especificación técnica que pueda limitar la competencia esté debidamente justificada, siendo especialmente exigente cuando dicha limitación no solo afecta al objeto inmediato del contrato, sino que condiciona adquisiciones futuras y genera dependencia tecnológica estructural durante tres años. En este contexto, la solución adjudicada no puede considerarse neutra desde el punto de vista tecnológico,

sino que introduce una restricción estructural del mercado no justificada en el expediente, que limita la concurrencia efectiva entre fabricantes, incrementa los costes de sustitución o migración tecnología y compromete la eficiencia en la utilización de fondos públicos. Reconoce que los pliegos no han sido impugnados en el momento procedimental oportuno, pero que la solución ofertada y adjudicada intensifica y materializa sus efectos restrictivos.

En primer término hay que advertir la obligatoriedad de los pliegos firmes y consentidos, que constituyen *lex contractus*, sin que quepa con ocasión del resultado de la adjudicación impugnar extemporáneamente aquellos, es doctrina de este Tribunal que el recurso indirecto contra pliegos tiene carácter excepcional y solo procede su admisión, cuando se invoquen motivos tasados de nulidad (artículos 39 de la LCSP y 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común) o la doctrina e-Vigilio, cuyo origen se encuentra en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de marzo de 2015, asunto C-539/13. En este sentido no argumenta la recurrente ninguna de las causas reseñadas.

No obstante, alegan los técnicos, y ha podido verificar este TACRC en el expediente, que en el certificado MDR aportado por la empresa TOPCON se indica: *“The EyeArt System is intended to detect signs of diabetic retinopathy (including diabetic macular edema), age-related macular degeneration (AMD), and glaucomatous optic nerve I damage in patients at risk of vision loss using computerized análisis of images of the retina”* con certificación Class IIb como se establece en los pliegos.

En ninguna parte del certificado se hace alusión a que esta certificación esté limitada al uso de ningún retinógrafo en particular, lo cual es lógico, según el juicio técnico, ya que se trata de una certificación del producto “EyeArt” que procesa imágenes ya extraídas de los retinografos.

Destaca el informe técnico que el sistema EyeArt se presenta como una solución abierta e interoperable, que es compatible con múltiples cámaras de retina de diversos modelos y ajustes fotográficos, a tenor de su documentación técnica (página 7, ficha técnica documento 3.1, conjunto documental 24 expediente), razón por la que no se ha detectado ninguna incompatibilidad como la que alega la empresa recurrente. El software soporta,



según su documentación técnica, formatos gráficos estándar (JPEG, PNG, TIFF) y médicos (DICOM 3.0), lo que permite procesar imágenes de cualquier fabricante que cumpla estos estándares páginas 8 y 9 ficha técnica documento 3.1, conjunto documental 24 expediente), y se añade que en cuanto a la integración, el sistema utiliza interfaces estandarizadas como RESTful API y cuenta con un DICOM Gateway (Eyenuk Edge) para integrarse con cualquier historia clínica electrónica, PACS o HIS (página 8). Razón por la que concluyen los técnicos que la mención específica a la compatibilidad con el retinógrafo Topcon RC-NW400 responde a un requisito de compatibilidad mínima exigido en el PPT para asegurar el funcionamiento con el parque tecnológico actual del SESPA, pero no limita el uso de otros dispositivos. Criterio técnico no desvirtuado por la recurrente que focalizaba su impugnación en los efectos restrictivos del pliego.

De modo que no pueden prosperar estos últimos motivos.

Habiendo estimado el motivo relativo a la falta de acreditación de la característica mínima exigida en el apartado 3.1 del PPT, ello comporta en aplicación de la consecuencia prevista expresamente en los pliegos, la exclusión de la adjudicataria y, en consecuencia, la anulación de la adjudicación, debiendo retrotraerse el procedimiento de modo que este prosiga por sus trámites.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J. A. F. B. en representación de ULMA Medical Technologies, S.L.U, contra la adjudicación del procedimiento “*MRR_Infraestructuras_Suministro e implantación de un software de ayuda al diagnóstico clínico basado en Inteligencia artificial para retinografía diabética en el ámbito de Atención Primaria*”, expediente 2025000972, convocado por el Servicio de Salud-Servicios Centrales del Principado de Asturias.



Segundo Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES